



RESOLUCION XXXX DE 2022

(XX de agosto)

“Por la cual se regulan técnicamente los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por los numerales 2, 20 y 22 del artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 y el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del Decreto número 846 de 2021 señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tiene como objetivo "(.) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial".

Que el artículo 4º del mismo decreto señala como funciones del Instituto "1. Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. 2. Ejercer la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia, así como garantizar su adecuado cumplimiento. (...) 6. Expedir las normas que deberán seguir los gestores catastrales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales.

Que el artículo 10 del Decreto número 846 de 2021 determina que son funciones de la Dirección General "2. Adelantar la gestión necesaria que permita al Instituto ejercer como autoridad geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. (.) 20. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos. (...) 22. Suscribir, en su carácter de representante legal, los actos y contratos que interesen al Instituto.

Que mediante la Resolución número 1149 de 2021 se reglamentó técnicamente la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, y en aplicación de su contenido se evidencio la necesidad de fortalecer aspectos técnicos a tener en cuenta por parte delos actores de la gestión catastral.



Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es la máxima autoridad catastral nacional y prestador de la gestión catastral, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC tiene la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral.

Que el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, define el Catastro con enfoque multipropósito como "aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios" .

Que el mismo artículo define la gestión catastral tiene implícito el multipropósito, el cual contribuye en la conformación catastral de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.

Que, en el mismo sentido, indica que el Catastro es el "inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos".

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto número 1170 de 2015 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la máxima autoridad catastral nacional y tiene la competencia como autoridad reguladora.

Que según el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto número 1170 de 2015, son principios de la gestión catastral, además de los principios de la función administrativa, la calidad, eficiencia, progresividad, libre competencia, seguridad jurídica, apertura tecnológica, integralidad, participación ciudadana, sostenibilidad, publicidad y uso de la información.

Que teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la función administrativa y las normas expedidas en materia de catastro, se hace necesaria la actualización de la disposición sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del territorio nacional, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el enfoque multipropósito dentro del catastro, la actuación coordinada de las entidades administrativas y los principios de la gestión catastral.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.1.7. del Decreto número 1170 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto número 148 de 2020, el IGAC presentó mediante correo electrónico de fecha XX de XX de 2022, propuesta de regulación de la gestión catastral, por medio de la cual se actualiza y unifica la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral.

Que el Comité Técnico Asesor en sesión del XX de XX de 2022, atendiendo su función establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.8., del Decreto número 148 de 2020 emitió concepto favorable



a la iniciativa presentada, sugiriendo la realización de algunos ajustes. En sesión del X de XX de 2022 el Comité Técnico Asesor aprobó la iniciativa propuesta.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**TÍTULO I
DEL CATASTRO EN GENERAL
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular las disposiciones sobre los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral dentro del territorio nacional, con el fin de establecer y adoptar un marco normativo que garantice el desarrollo correcto de la gestión catastral con enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Estas disposiciones deberán ser acatadas en el desarrollo de los procesos catastrales, por todos los gestores catastrales, operadores catastrales, y usuarios en general de la gestión catastral con las excepciones contempladas en la Ley aplicables a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y tenida en cuenta por la Superintendencia de Notariado y Registro en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 3. Objetivos de la gestión catastral. Son objetivos generales de la gestión catastral, los siguientes:

1. Servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas del territorio.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral con enfoque multipropósito en el marco del Sistema de Administración del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Garantizar la cobertura de la gestión catastral y una prestación eficiente del mismo, de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, propendiendo por la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país.
4. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
5. Mantener actualizado el sistema único nacional de información que integre las bases de datos de los gestores catastrales.
6. Apoyar la seguridad jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.



ARTÍCULO 4. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la regulación y en desarrollo de las actividades catastrales se atenderán las definiciones que se encuentran en el Anexo 1 “Glosario único de términos catastrales” y que forma parte integral de la presente resolución y sus modificaciones y deben ser consideradas en toda metodología, procedimiento técnico o método establecidos por el IGAC.

ARTÍCULO 5. Información catastral. Corresponde a las características jurídicas, físicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base de información catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora. La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

- a) **Información jurídica:** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sana los vicios de la propiedad.
- b) **Información física:** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ.
- c) **Información económica:** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

Parágrafo. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

ARTÍCULO 6. Unidad de análisis catastral: La unidad de análisis para la gestión catastral es el predio.

ARTÍCULO 7. Clasificación catastral de los predios, Los predios catastralmente se clasifican de dos formas, por su ubicación y por su destinación económica.

Según su ubicación, los predios se clasifican en:

- Predios urbanos.
- Predios rurales.

Dentro de la anterior clasificación rural estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios económicos.

Según su destinación económica se tendrá en cuenta la clasificación y las definiciones contenidas en el anexo de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. Elementos avaluables. Atendiendo lo establecido en el artículo 11 y en el literal a) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, de no imponer gravámenes de ninguna



clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola en ningún caso la maquinaria agrícola e industrial, los cultivos y los inmuebles por destinación harán parte de la determinación del avalúo catastral, los elementos avaluables para fijar el valor catastral son el terreno y las construcciones y/o edificaciones.

Parágrafo. Se podrá avaluar de forma integral terreno y construcción solamente para propiedades sujetas a propiedad horizontal.

ARTÍCULO 9. Elementos de la información Jurídica: Corresponde con los datos que permiten determinar la relación del propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble, y son esenciales para la individualización tales como tipo de persona (natural o jurídica), pública o privada, tipo de identificación, número de documento de identificación, nombres, y en relación con el inmueble, título traslativo de dominio, modo de adquisición, matrícula inmobiliaria y los demás elementos que estén definidos en el modelo LADM-COL vigente aprobado por el IGAC.

ARTÍCULO 10. Elementos de la Información física: Corresponde con los datos que permiten caracterizar el terreno y la construcción que conforman la unidad predial, tales como linderos, área del terreno, uso del suelo y en relación con la construcción unidades de construcción, área de las construcciones, calificación de las construcciones, tipificación y tipología de las construcciones y en conjunto la destinación económica del inmueble y los demás elementos que estén definidos en el modelo LADM-COL vigente aprobado por el IGAC.

ARTÍCULO 11. Elementos de la Información económica: Corresponde con los datos que permiten valorar el terreno y las construcciones que conforman la unidad predial, con el fin de determinar el avalúo catastral como valor del inmueble en referencia al valor de mercado, afectado por los porcentajes establecidos por el gestor catastral, dentro de los límites determinados en la ley.

CAPÍTULO II

ASPECTOS ORGANIZACIONALES DEL CATASTRO

ARTÍCULO 12. Intervinientes en la gestión catastral: Para efectos de la gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- La agencia Nacional de Tierras (ANT)
- La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)
- Los gestores catastrales habilitados
- Los operadores catastrales.
- Los usuarios de la gestión catastral.

ARTÍCULO 13. Regulación de normas técnicas catastrales. Las labores catastrales de que trata la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o complementen y las disposiciones que



las reglamentos, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

ARTÍCULO 14. Asesoría en la gestión catastral. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 14 de 1983, de oficio o a solicitud de parte dará asesoría a las demás entidades catastrales del país.

Para tal objeto ilustrará a los gestores catastrales en la planeación, programación y ejecución de los trabajos catastrales, en investigaciones estadísticas del mercado inmobiliario, en la aplicación de los sistemas técnicos operativos y en el manejo de la documentación, archivos y sistematización catastrales y las asesorará en los asuntos relacionados con la interpretación y ejecución de las normas técnicas que deberán aplicarse en los procesos de formación, actualización del catastro, conservación catastral y difusión de la información catastral y en los trámites gubernativos reconocidos por la Ley a favor de los propietarios.

Parágrafo. Dentro de la asesoría el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” - IGAC, mantendrá informados y actualizados a los gestores catastrales en materia de normativa catastral, para lo cual deberá enviar periódicamente las novedades de regulación que sea emitida en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 15. Inspección, Vigilancia y Control de la Gestión Catastral. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral que adelantan todos los sujetos encargados de la gestión catastral incluyendo los gestores y operadores catastrales, así como los usuarios.

Parágrafo. La función de inspección, vigilancia y control es de naturaleza administrativa y no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal.

CAPÍTULO III

De la Inscripción Catastral

ARTÍCULO 16. Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación catastral o actualización catastral y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Los gestores catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio.

En el caso de catastros fiscales la inscripción se hará con base en lo descrito en los títulos de dominio y deberá ser verificado en el proceso de formación catastral.

ARTÍCULO 17. Unidad Orgánica para la Inscripción Catastral. Las inscripciones catastrales se harán en la unidad orgánica catastral a la que pertenezcan los predios, de acuerdo con el límite determinado por la autoridad competente para la entidad territorial.



ARTÍCULO 18. Zonas de la Unidad Orgánica Catastral. Las zonas de una unidad orgánica catastral se dividirán en urbana y rural, según se trate del área comprendida dentro o fuera del perímetro urbano debidamente aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. Inscripción Catastral de acuerdo con la ubicación del predio. La inscripción catastral será realizada por el gestor catastral competente del lugar de ubicación del predio. Cuando un predio se halle ubicado en dos o más municipios, cada gestor catastral del respectivo municipio inscribirá la correspondiente franja de terreno en su respectiva jurisdicción. La unicidad del predio se conservará a través de la matrícula inmobiliaria o NUPRE. Cuando un predio se encuentre ubicado en suelo rural y urbano según la norma de ordenamiento territorial, el gestor catastral inscribirá el predio en el suelo donde se encuentre localizada la mayor parte del terreno.

ARTÍCULO 20. Inscripción catastral en unidades orgánicas catastrales sin límite definido, con límites dudosos o en litigio. Cuando se trate de límites dudosos o en litigio y se haya configurado el límite provisional, las inscripciones catastrales se harán de conformidad con este. Cuando los límites de la unidad orgánica catastral no estén definidos y no se haya configurado el límite provisional en los términos de la Ley 1447 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, el gestor catastral, previo procedimiento administrativo, mediante resolución motivada, decidirá en qué unidad orgánica catastral debe hacerse la inscripción.

El gestor catastral hará la definición dentro de su correspondiente jurisdicción.

Para la inscripción catastral de predios localizados en sitios que no tengan límite definido y no se haya configurado límite provisional, para las unidades orgánicas catastrales interesadas y que correspondan a jurisdicciones de distintas Direcciones Territoriales del IGAC o diferentes gestores catastrales, se tomará el límite dispuesto por el IGAC en la plataforma oficial el cual tendrá el carácter de transitorio hasta que sea clarificado en el marco de la Ley 1447 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1: En cualquiera de los casos, un predio no puede estar inscrito en la base catastral de dos gestores catastrales, y no puede haber dos predios sobre un mismo espacio geográfico, por lo cual se debe garantizar la correcta aplicación de lo descrito en el presente artículo, para lo cual se tendrá en cuenta la solución de continuidad de los predios dentro de las unidades orgánicas catastrales limítrofes, los títulos de propiedad o posesión y los comprobantes de pago del impuesto predial.

Parágrafo 2: De darse el caso que al tener en cuenta el límite provisional o el transitorio, los predios se encuentren ubicados en dos o más municipios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución.

ARTÍCULO 21. Inscripción en territorios con conflictos entre propietarios sobre un mismo predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslativos de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.



Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia.

ARTÍCULO 22. Inscripción de posesiones u ocupaciones. Se inscribirán en el catastro como informales las posesiones y ocupaciones a nombre de quienes acrediten la relación de tenencia mediante cualquier medio probatorio legalmente aceptado, para desarrollo de las actividades catastrales, no se le determinara avalúo catastral al terreno que presente esta condición.

ARTÍCULO 23. Inscripción de presuntos baldíos o ejidos. La condición de presunto baldío o ejido deberá consignarse en la respectiva base de datos catastral de acuerdo con el modelo de datos vigente a nombre de la Nación o el municipio según corresponda, sin folio identificado o folio sin título originario.

ARTÍCULO 24. Inscripción de territorios colectivos. Se inscribirán en el catastro de conformidad con la titularidad establecida en el/los folio(s) de matrícula inmobiliaria en los que se inscriba el acto administrativo de constitución, ampliación o modificación del territorio colectivo. En todo caso se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución.

ARTÍCULO 25. Inscripción de predios al interior de áreas de especial interés ambiental. Se inscribirán en el catastro los predios al interior de áreas de especial interés ambiental de acuerdo con su condición de privados, ocupaciones o posesiones. Si el área de especial interés ambiental cuenta con títulos a nombre de entidades administradoras o de la Nación, se inscribirán en el catastro de acuerdo con su condición.

ARTÍCULO 26. Inscripción de propiedad horizontal y multipropiedad. Se inscribirán a nombre del propietario o propietarios sean personas naturales o jurídicas, en tantos registros de la base de datos catastral se requieran, de acuerdo a los predios que figuren en la escritura pública registrada que los autorizó y teniendo en cuenta los coeficientes de copropiedad o participación definidos en el respectivo reglamento.

Este precepto aplica para el caso de la propiedad horizontal y multipropiedades sin construir, evento en el cual el gestor catastral abrirá un predio por cada folio de matrícula inmobiliaria. Para efectos estadísticos para cada propiedad horizontal o multipropiedad se abrirá un registro catastral matriz de acuerdo a las especificaciones que establezca la máxima autoridad catastral.

ARTÍCULO 27. Inscripción de parques cementerios. Se inscribirán tantos predios como folios de matrícula inmobiliaria existan.

ARTÍCULO 28. Inscripción de bienes de uso público. Los bienes inmuebles de uso público serán inscritos a nombre de la Nación o entidades territoriales según corresponda. En el caso de los bienes inmuebles de uso público enunciados en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, se inscribirán en el catastro a nombre de la Nación.



Artículo 29. Inscripción de las mejoras catastrales. Se inscribirán en la Base catastral asociado al terreno en el que se encuentre. En el caso que la construcción en terreno ajeno fuere edificada por el poseedor u ocupante estará asociada a la condición de propiedad de informalidad y no será entendida como mejora catastral.

ARTÍCULO 30. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la gestor catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la tesorería municipal donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Artículo 31. Efecto jurídico de la inscripción catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada, ocupación o la posesión, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad, ocupación o posesión del predio.

TÍTULO II

PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO I

Procesos catastrales

ARTÍCULO 32. Proceso de la Gestión Catastral. La gestión catastral comprende los procesos de formación catastral, actualización catastral, conservación catastral y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

a) **Proceso de formación catastral.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.

b) **Proceso de actualización catastral.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles.



c) **Proceso de conservación catastral.** Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial.

d) **Proceso de difusión catastral.** Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

Parágrafo 1. Una vez finalizado el proceso de actualización catastral, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características jurídicas, físicas, o económicas de los predios en la base catastral.

Parágrafo 2. Financiación del Catastro. La financiación de la gestión catastral, en desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión del catastro estará a cargo de los Gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal, y demás entidades públicas y privadas interesadas en apoyar a los gestores catastrales.

Para este fin, los gestores catastrales podrán celebrar y ejecutar convenios y contratos en el marco de la ley. También se podrán celebrar convenios y contratos interadministrativos con las entidades territoriales de su jurisdicción, para que estas colaboren contratando y pagando el valor de una o todas las actividades necesarias para la formación, actualización, conservación y difusión catastral.

En cumplimiento del contrato que suscriban las entidades territoriales y los gestores catastrales, sólo pueden contratar personal previamente capacitado y seleccionado por el gestor catastral. Los gestores catastrales también pueden aceptar la colaboración logística, técnica, financiera o de equipos por parte de otras entidades públicas o privadas. Cuando esta colaboración provenga de entidades extranjeras se requerirá la autorización del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 33. Procedimientos del enfoque multipropósito. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

1. El barrido predial masivo.
2. Integración con el registro.
3. Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
4. Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
5. Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
6. Servicios digitales.
7. Innovación y evolución continua.



CAPÍTULO II

DE LA FORMACIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 34. Proceso de Formación. En el proceso de formación catastral se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los elementos de información catastral, con el fin de lograr los objetivos generales de la gestión catastral.

ARTÍCULO 35. - Actividades de la formación. La Formación del Catastro se desarrolla a través de las siguientes etapas.

Etapas preoperativa: Consiste en el conjunto de actividades orientadas a la programación de actividades y alistamiento de información necesaria para la intervención en territorio, así como las condiciones de infraestructura y logística.

Etapas operativa: Consiste en el conjunto de acciones en las que se desarrollan las actividades de captura, almacenamiento, análisis y consolidación de la información catastral y corresponde en general con la ejecución de las labores catastrales.

Etapas posoperativa: Consiste en el conjunto de actividades de cierre y validación del cumplimiento de los aspectos legales para la puesta en vigencia de la información catastral.

ARTÍCULO 36. Etapas preoperativa: Comprende la planeación general de la intervención en el territorio, disposición de información para la identificación y diagnóstico de los inmuebles, caracterización del territorio a intervenir, definición de unidades de intervención, alistamiento, articulación con las entidades territoriales del sector ambiental y cultural cuando aplique, expedición del acto administrativo de apertura del proceso catastral y realización de actividades de interlocución con el gobierno local y líderes comunitarios.

En esta etapa están contempladas al menos las siguientes actividades:

- Alistamiento de la información.
- Identificación y diagnóstico a partir del uso de diferentes fuentes de información.
- Definición de unidades de intervención.
- Planeación de la operación.

En esta etapa el gestor catastral debe contar al menos con los siguientes documentos preliminares de la unidad orgánica catastral a intervenir:

1. Límite oficial de la entidad territorial.
2. Instrumento de Ordenamiento Territorial, o reglamentación de uso del suelo vigente y normas reglamentarias del suelo de carácter superior.
3. Perímetro urbano.
4. Nomenclatura oficial.
5. Cartografía básica oficial a la escala adecuada para su estudio, en medio digital.



6. Planos, aerofotografías con índice de vuelos, ortoimágenes, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función, a la escala adecuada y en medio digital.
7. Plano y memorias del estudio de áreas homogéneas de tierras para la zona rural.
8. Investigación jurídica, mediante consulta directa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos
9. Listado de predios ingresados al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) y en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), la información proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción, para efectos de lo establecido en el Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015
10. Expedición y publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastral.

El gestor catastral debe garantizar la fuente de ingresos para el desarrollo del proceso, la infraestructura física y equipos, cargas de trabajo, contratación, capacitación y logística, entre otras.

ARTÍCULO 37. Etapa operativa: Comprende las actividades de interlocución con el gobierno local, líderes comunitarios e interesados, la identificación predial a través de métodos directos, indirectos, declarativos, colaborativos o la combinación de estos, establecidos por el IGAC, como ente regulador, la consolidación de las variables y su componente geográfico en el modelo de aplicación de levantamiento catastral (LADM COL). Incluye también, el levantamiento de actas de colindancia entre privados, en el marco de las competencias catastrales. En esta etapa se desarrollan las actividades de campo con el fin de incorporar los bienes inmuebles en la base de datos catastral, entre otras:

1. Interlocución.
2. Identificación jurídica y física de cada uno de los predios.
3. Ubicación y numeración del predio.
4. Levantamiento de actas de colindancia.
5. Diligenciamiento de la ficha predial, bien sea en medio análogo o digital, fechada y firmada por la persona autorizada.
6. Captura información en el modelo de la aplicación de Levantamiento Catastral LADM_COL vigente.
7. Determinación del componente físico.
8. Investigación del mercado inmobiliario.
9. Elaboración del estudio económico.
10. Concepto favorable del área competente en el IGAC, sobre el estudio económico (en el caso de otros gestores catastrales, por un comité técnico establecido para este fin).



11. Aprobación del estudio económico.
12. Resolución que determina los valores catastrales en un porcentaje del estudio económico elaborado por el gestor catastral.
13. Liquidación del avalúo catastral para cada predio.
14. Conformación de la base de datos catastral.

ARTÍCULO 38. Etapa posoperativa: Comprende la consolidación de productos, interlocución sobre los resultados de la operación con el gobierno local y líderes comunitarios, consolidación del producto final; consiste en el conjunto de actividades de cierre y validación del cumplimiento de los aspectos legales para la puesta en vigencia de la información catastral.

En esta etapa se desarrollan las actividades de cierre como:

1. Consolidación de base de datos. Cumplidos los trabajos de la formación catastral, el gestor catastral efectuará el procesamiento de la información y conformará la Base de Datos Catastral, a partir de la cual se generarán documentos cartográficos, informes, estadísticas, certificados y demás reportes medios análogos o digitales.
2. Clausura de la formación. El proceso de formación termina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, a partir de la fecha de dicho acto administrativo, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y determina que la vigencia de los avalúos resultantes es el primero (1°) de enero del año siguiente; el cual deberá ser firmado por el funcionario competente.
3. Publicación del acto administrativo de clausura. Este acto administrativo debe ser publicado para efectos de su vigencia, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se termina el proceso de formación catastral. Para el caso del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” en el Diario Oficial, y para los demás gestores catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
4. Entrega de documentos a la conservación. El responsable del proceso de la formación hará entrega inventariada al de la conservación catastral.

ARTÍCULO 39. Actividades transversales: Corresponden a las diferentes actividades que se deben contemplar para asegurar la calidad de la información en desarrollo de los procesos catastrales y son al menos las siguientes:

1. Seguimiento y control del proyecto.
2. Aseguramiento de la calidad.
3. Cumplimiento de lineamientos de participación ciudadana e interlocución comunitaria.



ARTÍCULO 40. Socialización de la formación. Los detalles de las actividades realizadas en el marco del proceso de formación catastral, serán socializadas por el gestor catastral a través de mecanismos de interlocución de acuerdo con las características del territorio.

Al inicio del proceso será socializado al gobierno local, gobierno de comunidades étnicas, líderes comunitarios y comunidad en general. Durante la identificación predial, el gestor catastral informará a propietarios, poseedores y ocupantes sobre el alcance de la gestión catastral, al tiempo que atenderá las inquietudes que se generen por parte de estos actores.

ARTÍCULO 41. Aprobación del estudio económico: Los estudios técnicos económicos, requieren la aprobación de la Dirección Territorial competente de la jurisdicción en el caso del IGAC o quien haga sus veces, en el gestor catastral correspondiente.

Dicha aprobación requiere, en forma previa, del concepto técnico favorable emitido, en el caso del IGAC por la Dirección de Gestión Catastral o la que haga sus veces y en el caso de los gestores catastrales, por un comité técnico establecido para este fin.

Parágrafo El estudio económico debe estar asociado a valores del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 42. Determinación de los valores catastrales. Una vez aprobado el estudio económico, se procederá a la determinación de los valores catastrales de los predios objeto del proceso de formación catastral, serán determinados por el gestor catastral mediante acto administrativo. en el cual se indicará el porcentaje adoptado sobre el valor del estudio económico aprobado en la zona de intervención objeto de estudio. Este acto administrativo es de carácter general y por ser un acto de trámite no requiere publicación.

Parágrafo. El gestor catastral debe mantener la interlocución permanente con las administraciones municipales, de manera que dichas administraciones y los concejos municipales tengan las proyecciones antes de poner en vigencia el proceso, y que les permitan tomar oportunamente las medidas en materia tributaria.

ARTÍCULO 43. Aproximación del avalúo catastral. El valor que inicialmente se liquide como avalúo catastral de un predio deberá aproximarse al mil superior.

ARTÍCULO 44. Clausura de la formación. El proceso de formación termina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8° de la Ley 14 de 1983. Este acto administrativo es de carácter general y debe ser publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue y contra el mismo no procede recurso alguno.

La realización de las labores del proceso de formación no interrumpe las actividades de la conservación catastral.

Finalizado el proceso de formación, el gestor catastral debe garantizar que la base de datos y documentos anexos queden cargados en el sistema de gestión catastral para el inicio del proceso de conservación en la vigencia correspondiente.



ARTÍCULO 45. Productos de la formación. Como resultado de la formación catastral, los gestores catastrales deberán obtener al menos los productos definidos en el anexo 2 de la Resolución 388 de 2020, la que la modifique o reemplace, para cada una de las unidades orgánicas catastrales, estos productos deben quedar contenidos en una memoria técnica del desarrollo del proceso, conforme se establece en la misma resolución y los documentos descritos en cada una de las etapas del proceso.

Se deberá comunicar el inicio y cierre del proceso al IGAC y a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) con el fin de que puedan realizar las funciones encomendadas por ley.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 46. Sobre la actualización catastral: En el proceso de actualización catastral, de la misma forma que en el proceso de formación catastral, se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base la información que repose en las bases catastrales y se busca registrar los cambios en la información jurídica y física y las variaciones en el componente económico de los predios.

Las etapas, insumos y productos de la actualización catastral corresponden a los mismos definidos para el proceso de formación catastral, no obstante, en los actos administrativos que en el marco del proceso de actualización se produzcan deben hacer referencia al mismo.

ARTÍCULO 47. Actividades de la actualización catastral. En el proceso de actualización catastral se deben desarrollar las mismas actividades contempladas en los artículos 35 a 44 de la presente resolución, en cuanto sea compatible con el proceso de actualización catastral.

ARTÍCULO 48. Documentos de la actualización catastral. Para el proceso de actualización catastral se debe disponer de la base de datos catastral vigente y de los demás documentos catastrales provenientes de la conservación catastral.

ARTÍCULO 49. Productos de la actualización catastral. En el proceso de actualización catastral se deberán obtener los productos relacionados en el artículo 45 de la presente resolución.

ARTÍCULO 50. Cobertura del proceso de la actualización catastral. En las actividades desarrolladas en el proceso de actualización catastral se revisarán la totalidad de los predios que conforman la unidad orgánica catastral o parte de ella, para lo cual se deberá disponer de los recursos técnicos y económicos necesarios, previa programación de las actividades correspondientes.

Parágrafo 1. El gestor catastral debe propender por actualizar la totalidad de la zona urbana o zona rural en una vigencia; de no ser así, cuando se hace referencia a parte de la unidad orgánica catastral, la unidad mínima de intervención en los procesos de formación catastral y actualización catastral en el operativo será el sector catastral para los componentes jurídico y físico.



Parágrafo 2. De optar por realizar un proceso por sectores, por una sola vez, se deberá actualizar el componente económico de los terrenos y propiedades horizontales, de la totalidad de la unidad orgánica catastral al cabo de haber transcurrido 5 años después de la última actualización catastral.

ARTÍCULO 51. Estrategias de mantenimiento. Una vez finalizado el proceso de actualización o formación catastral, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro a través del proceso de conservación catastral, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características jurídicas, físicas o económicas de los predios en el sistema de información catastral.

ARTÍCULO 52. Metodología para la actualización catastral. Los gestores catastrales deberán adoptar las metodologías, procedimientos técnicos definidos y métodos establecidos por el IGAC, no obstante, podrán presentar propuestas metodológicas y procedimientos técnicos y métodos para ser validados, aprobados y regulados por el IGAC.

El gestor catastral podrá utilizar métodos directos, indirectos, declarativos y/o colaborativos definidos por el IGAC o la combinación de estos, para la identificación predial de la información jurídica, física y económica, siempre y cuando garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos catastrales del proceso, establecidos mediante la Resolución 388 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo. La aplicación de métodos indirectos y/o colaborativos no exime el trabajo de campo y se debe hacer la verificación de la información capturada por estos métodos en el desarrollo de los procesos catastrales.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSERVACIÓN DEL CATASTRO

Objetivos, documentos, trámites, avalúo catastral y entidades de la conservación

ARTÍCULO 53. Gestión de la conservación catastral. En el marco de la gestión catastral, el área de conservación catastral mantendrá al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en su información jurídica, física y económica a través de los siguientes trámites.

1. Mutaciones
2. Rectificaciones
3. Complementación de la información catastral.
4. Cancelación de inscripciones catastrales.
5. Revisión del avalúo catastral.
6. Autoestimación del avalúo catastral.

El proceso conservación catastral se inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación catastral, y se formaliza con la resolución individual que ordena la inscripción en los documentos



catastrales de los cambios que se hayan presentado en la información catastral en sus componentes jurídico, físico y económico.

Parágrafo. La realización de las labores del proceso de actualización catastral no interrumpe las actividades de conservación catastral.

ARTÍCULO 54. Objetivos de la conservación catastral. La conservación del catastro tiene los siguientes objetivos:

1. Mantener al día los documentos catastrales y la base de datos catastral de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble;
2. Apoyar la interrelación entre Notariado y Registro y el Catastro;
3. Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral en el intervalo de los procesos de actualización catastral.
4. Proporcionar la información que sobre los recursos básicos se posea, para la promoción del desarrollo económico y social de los municipios y del país.
5. Apoyar los procesos de protección de bienes inmuebles de la población en riesgo de desplazamiento o en desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 55. Documentos de la Conservación catastral. Los documentos elaborados en los procesos de formación catastral o actualización catastral de que tratan los artículos 45 y 49 de la presente resolución constituyen el conjunto de documentos de la conservación catastral.

Parágrafo 1°. Se adiciona a la lista de documentos, las resoluciones firmadas, notificadas y ejecutoriadas, en los casos que se requiere, como documento oficial de las operaciones del proceso de conservación catastral, así como los expedientes que se conformen sobre casos especiales como revisiones de avalúo, autoestimaciones de avalúos y conflictos en la inscripción de predios.

Parágrafo 2°. Las escrituras públicas, folios de matrículas, sentencias y demás documentos aportados por los propietarios, dan soporte a las operaciones de la conservación catastral.

ARTÍCULO 56. Mutación Catastral. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos jurídico, físico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro.

ARTÍCULO 57. Clasificación de las mutaciones. Para los efectos catastrales, las mutaciones se clasificarán en el orden siguiente:

- a) **Mutaciones de primera clase:** Las que ocurran respecto del cambio de propietario, poseedor u ocupante.

Cuando la actualización del propietario en la base catastral sea realizada por información proveniente de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos-ORIP, o por



interoperabilidad entre las bases de datos de registro y catastro, no se requerirá la expedición de actos administrativos por parte del gestor catastral. En todo caso, este último debe garantizar la trazabilidad del cambio en la base de datos catastral y se debe informar a las tesorerías municipales.

- b) **Mutaciones de segunda clase:** Las que ocurran en los linderos de los predios, por agregación o segregación con o sin cambio de propietario, poseedor u ocupante, también aplica cuando haya cambios en los identificadores prediales y cambio de uso del suelo en los predios.

Igualmente, cuando por cualquier causa se modifiquen los coeficientes de copropiedad, en predios bajo el régimen de propiedad horizontal.

También, cuando se trate de englobe de una mejora por construcción o edificación en terreno ajeno o en edificación ajena, en razón a que el propietario, poseedor u ocupante de la mejora pasa a convertirse en propietario del terreno o de la edificación sobre la que hizo la construcción o, viceversa.

- c) **Mutaciones de tercera clase:** Las que ocurran en los predios por nuevas construcciones o edificaciones, demoliciones, y modificación de las condiciones y características constructivas y en general las variables asociadas a la construcción. También, los cambios que se presenten respecto de los usos y la destinación económica de los predios.
- d) **Mutaciones de cuarta clase:** Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley, las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas, la modificación de los estudios económicos que no provengan de errores en la información catastral, y por el resultado de una revisión del avalúo catastral.
- e) **Mutaciones de quinta clase:** Las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios, posesiones, ocupaciones o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación catastral o la actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 58. Rectificaciones. Se entiende por rectificación la corrección en la inscripción catastral del predio, en los siguientes casos:

- Errores en la inscripción catastral.
- Cancelación de doble inscripción de un predio.
- Cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica definidos por el IGAC.

El trámite de las rectificaciones se puede iniciar en cualquier momento, de oficio o a petición de parte y previo procedimiento administrativo, se decide por acto administrativo puntual motivado conforme al cual se hace la inscripción catastral.



Esta rectificación tiene efecto únicamente para fines catastrales. La rectificación contemplada en los procedimientos catastrales con efectos registrales, debe seguir los lineamientos establecidos en la Resolución Conjunta SNR No. 11344 IGAC No. 1101 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue y en la resolución 193 de 2014 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 59. Complementación de la información catastral. La información que sea útil para garantizar la integridad de la base de datos catastrales, diferente a las mutaciones antes señaladas tales como dirección, estrato, entre otros, se incorporará mediante acto administrativo de trámite en la fecha de este y no requiere notificación ni publicación.

El Modelo de Aplicación de Levantamiento Catastral LADM_COL define la semántica y estructura de datos mínimos requeridos para la gestión catastral con enfoque multipropósito, los datos adicionales son discrecionales de cada gestor catastral.

ARTÍCULO 60. Cancelación de inscripciones catastrales. Cuando a petición de parte o por orden legal, judicial o administrativa se deba cancelar o cambiar un predio de una entidad territorial a otra, se cancelará el predio en la base de datos respectiva y simultáneamente se inscribe en la base de datos catastral correspondiente, conservando la trazabilidad con el número predial anterior.

El cambio se inscribe catastralmente por acto administrativo en cumplimiento de la orden, el cual se comunica. La fecha de la inscripción catastral será la determinada en la respectiva orden, en caso de no contar con la misma, será la fecha en la que se puso en conocimiento de la orden al respectivo gestor catastral.

ARTÍCULO 61. Cancelación de inscripciones catastrales por causas naturales o fuerza mayor. Cuando por causas naturales o fuerza mayor desaparezca el predio en su totalidad, de oficio o a petición de parte, el gestor catastral, sustentado en los documentos que evidencien la situación, podrá determinar la cancelación. La cancelación de la inscripción catastral de un predio interrelacionado o que ya tenga asignado el NUPRE, debe comunicarse a la Superintendencia de Notariado y Registro.

En caso de desaparición parcial del predio, el gestor catastral aplicará la mutación que corresponda, previo análisis e informe técnico.

ARTÍCULO 62. Término para la ejecución de las mutaciones y las rectificaciones. La decisión sobre las mutaciones y rectificaciones, su trámite, plazos y condiciones, se ejecutarán dentro de los siguientes términos, contados a partir del recibo de la solicitud de forma completa:

Aquellas mutaciones y rectificaciones cuyo trámite sea exclusivamente de oficina y no requiera modificación en el elemento físico, en un término de quince (15) días.



Aquellas mutaciones y rectificaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la sede del Gestor Catastral, en un término de treinta (30) días.

Aquellas mutaciones y rectificaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la zona urbana de un municipio diferente al de la sede del Gestor Catastral, en un término de cuarenta (40) días.

Aquellas mutaciones y rectificaciones cuyo trámite requiera actividades de campo y se localicen en la zona rural de un municipio diferente al de la sede del Gestor Catastral, en un término de sesenta (60) días.

En aquellos casos que el trámite comprometa información de terceros, el término para su ejecución será de noventa (90) días.

Parágrafo: Estos términos se consagran sin perjuicio de lo establecido para la atención de los derechos de petición, procedimientos especiales de rectificación de cabida y linderos con fines registrales y de aquellos trámites que tengan determinado un plazo específico.

ARTÍCULO 63. Inscripción catastral de las mutaciones de primera clase. La fecha de inscripción para las mutaciones de primera clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los títulos. Esta inscripción para el caso de posesión u ocupación será la fecha de los respectivos documentos justificativos que lo acredite.

ARTÍCULO 64. Inscripción catastral de las mutaciones de segunda clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de segunda clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del título para el caso de predios inscritos en la base registral. En el caso de posesiones u ocupaciones será la fecha de verificación técnica que evidencia el cambio en los linderos, la cual debe quedar consignada en la parte motiva del acto administrativo. Esta mutación afecta los avalúos catastrales desde la vigencia correspondiente a la fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 65. Inscripción catastral de las mutaciones de tercera clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de tercera clase será la de radicación de la solicitud. Si la actuación es oficiosa, la fecha será la del acto administrativo que adopte la inscripción catastral. Esta mutación afecta los avalúos catastrales desde la vigencia correspondiente a la fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 66. Inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase. La fecha que se inscribirá para las mutaciones de cuarta clase será, en el caso de auto estimaciones y reajuste definido por el Gobierno Nacional o por los catastros descentralizados, el 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Las inscripciones catastrales relacionadas con modificaciones de los estudios económicos que no provengan de errores en la información catastral y las revisiones de avalúo se inscribirán con la fecha que determine el correspondiente acto administrativo.



Esta mutación afecta los avalúos catastrales desde la vigencia inmediatamente siguiente a la fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 67. Inscripción catastral de las mutaciones de quinta clase. La fecha de inscripción para las mutaciones de quinta clase será la de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los títulos. Esta inscripción para el caso de posesión u ocupación o mejoras por edificaciones, será con la fecha de los respectivos documentos justificativos que lo acredite.

Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la formación o última actualización, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación o actualización.

ARTÍCULO 68. Inscripción de más de una mutación. Cuando en un predio concurra más de una mutación, el gestor catastral podrá expedir un único acto administrativo en el que señale la fecha de la inscripción catastral de cada una de las mutaciones que lo componen, con sus correspondientes avalúos para cada una de las mismas, en orden cronológico de acuerdo con las reglas de cada mutación.

ARTÍCULO 69. Inscripción catastral de las rectificaciones. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación o actualización catastral en la que se cometió el error. La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la correspondiente a cada mutación. Si la rectificación involucra múltiples mutaciones se dará aplicación a los criterios estipulados en el artículo 68 de la presente resolución.

Cuando se trate de cambios que se realicen para mejorar la precisión de la georreferenciación del predio y/o construcciones o edificaciones, o modificaciones producto de la proyección de las bases de datos catastrales a los sistemas de proyección cartográfica, la inscripción catastral de dichos ajustes será la fecha del acto administrativo que lo ordena.

ARTÍCULO 70. Inscripción de las modificaciones por actos administrativos. La fecha de la inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral originados por actos administrativos expedidos por Entidades Territoriales que modifiquen el ordenamiento de su territorio e incidan en el valor catastral, será la correspondiente a dicho acto.

ARTÍCULO 71. Avalúo catastral en la conservación catastral. El avalúo de la conservación catastral se definirá con fundamento en los valores catastrales vigentes aprobados para el terreno, la construcción y anexos, para los predios sometidos al régimen de propiedad horizontal y cuando aplique se determinará con el avalúo catastral integral. En todos los casos se afectará por los índices anuales establecidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades catastrales según su competencia.



Parágrafo. En aquellos territorios en donde no se haya realizado el proceso de formación catastral, los gestores catastrales mediante acto administrativo motivado determinarán los avalúos catastrales teniendo en cuenta, entre otras fuentes de información, las pruebas presentadas por el propietario o poseedor. En todo caso los valores catastrales asignados no podrán ser inferiores al 60% del valor comercial del predio.

ARTÍCULO 72. Reajuste anual de los avalúos catastrales. Los gestores catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, y con el cumplimiento de la ley para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 73. Revisión del avalúo catastral. El propietario o poseedor, y las entidades con funciones relacionadas con la tierra en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1995 de 2019, podrán presentar ante el gestor catastral competente la correspondiente solicitud de revisión del avalúo catastral de su predio, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio, o del acto que haya modificado el avalúo en el catastro en el proceso de conservación catastral o a partir de la entrada en vigencia del proceso de formación o actualización catastral.

La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales que cumplan con la normatividad vigente, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

Para obtener la revisión del avalúo catastral se deberá tener en cuenta la definición de avalúo catastral establecida en el Decreto 1170 de 2015: “Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último.”; por consiguiente, se debe demostrar que el valor catastral asignado al predio supera el posible valor comercial del mismo.

El término de la revisión del avalúo catastral será dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación, salvo que una disposición jurídica establezca un plazo diferente.

ARTÍCULO 74. Forma de la petición de revisión. Los propietarios, poseedores y las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán pedir por escrito ante el gestor catastral, directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, la revisión del avalúo catastral con las pruebas de que el mismo no se ajusta al mercado inmobiliario.

En la petición de revisión del avalúo catastral, el solicitante debe indicar la o las vigencias sobre las cuales hace la petición y las pruebas deben corresponder a las vigencias solicitadas. En caso



de no especificarse, se presumirá que la revisión se solicita para la última vigencia correspondiente a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de vigencias anteriores, únicamente se podrá solicitar la revisión de avalúo, sobre los cinco (5) años anteriores.

ARTÍCULO 75. Avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión tendrán la inscripción catastral que se indiquen en el acto administrativo en firme, correspondiente a las vigencias objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 76. Autoestimación del avalúo catastral. Es el derecho que tiene todo propietario o poseedor de predios de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el correspondiente gestor catastral la estimación del valor catastral de su inmueble.

En los municipios donde no hubiere oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia física, se podrá radicar a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor o su presentación se podrá hacer ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el respectivo municipio.

ARTÍCULO 77. Límites de la autoestimación del avalúo catastral La autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente ni superior al valor comercial del predio y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado y solicitado su incorporación en la base catastral, si el gestor catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

La autoestimación aquí definida se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, la que la modifique o derogue, con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura de la autoestimación, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al gestor catastral de la jurisdicción, el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoestimación en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

ARTÍCULO 78. Requisitos para la presentación de la solicitud. Los propietarios o poseedores presentarán su autoestimación y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, identificación catastral, matrícula inmobiliaria (en caso de propiedad), área del terreno, área de construcción y autoestimación del avalúo total del predio, discriminando los valores unitarios de acuerdo con las condiciones especiales del terreno y construcciones, los inmuebles sometidos a propiedad horizontal podrán ser valorados de manera integral.

ARTÍCULO 79. Trámite de la autoestimación del avalúo catastral. Las estimaciones del avalúo catastral deben presentarse por escrito junto con los documentos que soporten la solicitud.

En el evento de que la solicitud de autoestimación del avalúo catastral esté incompleta se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.



Las pruebas se pueden aportar hasta antes de que se profiera la decisión que resuelve sobre la aceptación o no de la autoestimación del avalúo catastral. Contra el acto que decreta pruebas no proceden recursos. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó.

El trámite de los recursos en la vía administrativa y de las pruebas en ellos, si hubiese lugar, se regirán por lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

En los casos en que se deban realizar mutaciones en el aspecto jurídico y/o físico, estas se resolverán de oficio o a petición de parte, antes de tramitar la autoestimación del avalúo. Para este efecto se suspenderá el plazo para resolver sobre la autoestimación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 80. Pruebas para la autoestimación. La declaración de la autoestimación deberá acompañarse de las pruebas relacionadas en la normatividad vigente y que las fundamenten, por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor deberá presentar el avalúo comercial con fines catastrales del predio objeto de solicitud de acuerdo con la normatividad vigente, discriminando las condiciones especiales del terreno y construcciones, exceptuando los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los cuales se presentarán a valor integral; podrá adjuntar elementos tales como planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, pruebas que deberán ser idóneas para la sustentación del valor autoestimado, valorización, o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del alcalde municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros, entre otros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de la entidad municipal correspondiente, mientras que, los soportes asociados al mercado inmobiliario deben guardar coherencia con la dinámica inmobiliaria de la zona donde se ubica el predio.

ARTÍCULO 81. Término para la decisión. Los gestores catastrales, a partir de la fecha de recibo de la autoestimación del avalúo catastral, deberán pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, prorrogables por treinta (30) días más, de tal manera que la aceptación sobre el valor autoestimado tenga efectos a partir del primero (1º) de enero de la vigencia inmediatamente siguiente. Aceptada la autoestimación del avalúo, esta se tendrá como avalúo catastral.

En el evento de que la solicitud de autoestimación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.

ARTÍCULO 82. Remisión de la autoestimación por la Secretaría de Hacienda del respectivo municipio o quien haga sus veces. Las Secretarías de Hacienda o quien haga sus veces y que reciban de los propietarios y/o poseedores la solicitud de la autoestimación del avalúo, deberán enviarla debidamente radicada y fechada al gestor catastral correspondiente, dentro de los tres



(3) días hábiles siguientes a su recibo, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor.

ARTÍCULO 83. Permanencia de la autoestimación. El avalúo catastral de la autoestimación aceptada permanecerá en el catastro, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Cuando el avalúo catastral resultante de un proceso de actualización catastral sea mayor que el proveniente de la autoestimación, se tendrá en cuenta el avalúo de la actualización.
- b) Cuando se acepte una nueva autoestimación de avalúo por parte del interesado, en la cual el nuevo valor autoestimado sea mayor al vigente.
- c) Cuando el propietario o poseedor del predio mediante una revisión de avalúo demuestre que las condiciones actuales del inmueble no corresponden a las mismas existentes al momento de la presentación de la autoestimación derivadas de una circunstancia de fuerza mayor o de cambios normativos, caso en el cual deberá demostrar las condiciones y el valor actual del predio.

PARÁGRAFO 1: Cuando se presenten mutaciones de segunda clase se deberán liquidar los avalúos con los valores de la autoestimación aceptada, salvo que los valores catastrales vigentes sean superiores a los determinados por la autoestimación.

PARÁGRAFO 2: Una vez inscrito el avalúo de la autoestimación como avalúo catastral, será objeto del incremento anual definido en la ley.

ARTÍCULO 84. Entidades y funcionarios responsables e instancias de la conservación catastral. La conservación catastral estará a cargo del funcionario responsable de esta actividad, en el caso del IGAC según lo definido en la normatividad que lo regule en la Dirección Territorial de la jurisdicción, en los demás gestores catastrales, conforme a su estructura administrativa.

Instancias.

- A. En el proceso de conservación catastral se tramitarán y resolverán en única instancia:
 1. Los actos administrativos que resuelven las mutaciones de primera, segunda y tercera clase, así como las correcciones de los errores simplemente formales ya sean de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y las complementaciones.
 2. La inscripción catastral de predios localizados en sitios limítrofes que no están claramente definidos para las unidades orgánicas catastrales interesadas y que se encuentran en el área de su jurisdicción.



En el evento que exista conflicto para la inscripción catastral de predios localizados en la jurisdicción de 2 o más gestores catastrales, estos deberán tramitar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la presente resolución.

- B. Se tramitarán y resolverán en primera instancia, en el proceso de conservación catastral:
1. La revisión del avalúo.
 2. Los actos administrativos que resuelvan mutaciones y trámites que no están contemplados en el literal A del presente artículo.
 3. La aceptación o no de las autoestimaciones del avalúo.
 4. Las cancelaciones de predios en los registros catastrales.
 5. Las inscripciones catastrales en controversias entre propietarios y/o poseedores
 6. El recurso de reposición contra los anteriores actos administrativos.
- C. Se tramitarán y resolverán en segunda instancia, en el proceso de conservación catastral:
1. El recurso de apelación, respecto de las decisiones de primera instancia.
 2. El recurso de queja.

Competencias.

El responsable del proceso de Conservación Catastral de la Dirección Territorial del IGAC o quien haga sus veces en los demás Gestores Catastrales, expedirá los actos administrativos a que se refieren los numerales del literal A y los numerales del literal B del presente artículo

El área competente en la jurisdicción del IGAC y para el caso de los demás Gestores Catastrales, quien haga sus veces, expedirá los actos administrativos a que se refiere el numeral 2 del literal A y los numerales del literal C.

CAPÍTULO V

DE LA DIFUSIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 85. Con el fin de desarrollar las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios, la difusión catastral se desarrollara con base en los siguientes procedimientos.

Preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los



cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Coordinar con la Superintendencia de notariado y registro SNR el flujo de información de forma que la Interrelación del catastro con el registro como política pública integre y armonice los sistemas de catastro y registro de instrumentos públicos con el fin de favorecer la formalidad y la seguridad jurídica de la propiedad inmueble, también de consolidar y dinamizar el mercado de tierras y bienes inmobiliarios en el país.

Coordinar el flujo de información con las dependencias municipales, departamentales y nacionales encargadas del ordenamiento del territorio para que se definan estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, que conlleve a una planificación integral del territorio, particularmente la posibilidad de identificar, delimitar, analizar y espacializar, acciones que desencadenen en un mayor bienestar y seguridad de los asentamientos humanos localizados en el mismo y la sostenibilidad de los recursos naturales y el ambiente, gestión integral del riesgo y se dé cumplimiento a los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales que se propongan para tal fin, de igual forma que la información catastral sirva como insumo en el diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión del territorio que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las intervenciones sectoriales que afectan la estructura de los territorios.

Disponer de información que apoye el Ordenamiento social de la propiedad rural OSPR como política pública integral que está dirigida a resolver problemas relacionados con la tenencia de las tierras rurales, para que la tierra se pueda aprovechar de manera ordenada, adecuada, sostenible y atendiendo los procesos sociales que la rodean y como apoyo a las políticas de reforma agraria.

TÍTULO III

Notificaciones, recursos y responsables

ARTÍCULO 86. Publicación de actos de carácter general. Los actos administrativos de inicio de los procesos de formación y actualización catastral, así como los que ordenan la inscripción de los predios formados o actualizados catastralmente se consideran actos de carácter general y serán obligatorios cuando se publiquen en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

Artículo 87. Notificaciones de los actos administrativos proferidos en el trámite de la conservación catastral. Los actos administrativos proferidos en conservación catastral que



deciden solicitud de mutaciones, se notificarán de forma general en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Los actos administrativos que resuelvan rectificaciones de cabida y/o linderos, modificación del destino económico, revisiones de avalúo, autoestimaciones, cancelaciones, mutaciones de quinta, conflictos de la propiedad, posesión u ocupación y aquellas donde se afecte la información catastral de un tercero, se notificarán en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

El acto administrativo que resuelva más de una mutación y que por lo menos una de ellas deba notificarse en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizará conforme a dichas disposiciones.

Procederá la notificación electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera o haya presentado su solicitud a través de medios digitales dispuestos por el gestor catastral.

ARTÍCULO 88. Trámite de los recursos. Los recursos se tramitarán conforme a lo previsto en el Capítulo VI del Título III de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 89. Recursos contra los actos administrativos. Contra los actos administrativos que decidan mutaciones de segunda clase, tercera clase, cuarta clase que se refieran a revisiones de avalúos y autoestimaciones, quinta clase, la rectificación establecida en el numeral 3 del artículo de la presente Resolución y las cancelaciones, proceden los recursos de reposición y apelación ante el funcionario que dictó la decisión, de conformidad con la estructura de cada gestor, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación atendiendo lo señalado en artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 90. Improcedencia de los recursos. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 91. Trámite de los recursos. Los recursos se tramitarán conforme lo previsto en el Capítulo VI del Título III de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

TÍTULO IV Disposiciones finales CAPÍTULO I

Código Predial Nacional, Código Homologado – CH y Número Predial Nacional – NUPRE

ARTÍCULO 92. Código Predial Nacional. El Código Predial Nacional como identificador predial de 30 posiciones, se mantendrá como identificador predial en las bases catastrales. La estructura del Código Predial Nacional para los municipios que sean intervenidos por el proceso de formación o actualización catastral con enfoque multipropósito será la siguiente:



Departamento		Municipio			Zona		Sector		Comuna		Barrio		Manzana o vereda				Terreno				Condición de propiedad	Número de construcción							
																						Número del edificio o torre		Número del piso dentro del edificio o torre		Número de la unidad horizontal o mejora			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
División política administrativa (DANE)	División política administrativa (DANE)	00 Rural		Circuito/Sector	Comuna	Barrio	Manzana/Vereda				Número de orden de terreno en la manzana o vereda				0 No propiedad Horizontal	Número del edificio o torre dentro del terreno	Número de piso dentro del edificio o torre	Unidad predial o número de mejora											
															9 Propiedad Horizontal														
															8 Condominios														
		7 Parques cementerios																											
		6																											
		5 Mejoras																											
		4 Vías																											
		3 Bienes de uso público diferentes a vías																											
2 Informales																													

ARTÍCULO 93. Asignación del prefijo del Código Homologado CH. Los Gestores Catastrales, para la identificación de los predios en el territorio, deberán adoptar el Código Homologado de acuerdo con la estructura definida en el Decreto 148 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

El IGAC realizará la asignación del prefijo del código homologado para cada uno de los municipios pertenecientes al territorio nacional, el prefijo está conformado por las tres (3) primeras letras.

ARTÍCULO 94. Asignación del sufijo del Código Homologado - CH. Las siete (7) posiciones siguientes al prefijo y la octava (8) posición de chequeo, que en adelante se denominarán sufijo, serán generadas por el IGAC en una cantidad correspondiente a los predios de cada municipio más un porcentaje adicional de proyección de crecimiento de los mismos.

CAPÍTULO II

Obligaciones y responsabilidades sobre la información catastral

ARTÍCULO 95. Suministro de información. El propietario, poseedor u ocupante está obligado a:

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión u ocupación estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.
2. Informar al Gestor Catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos jurídicos, físicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.
3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.



4. Suministrar información veraz y útil, así como participar en las actividades derivadas de la gestión catastral con enfoque multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.

El incumplimiento a cualquiera de los numerales anteriores será considerado una infracción al régimen de gestión catastral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 96. Verificación de la información. En todo caso, la información aportada dentro de los procesos de la gestión catastral y su verificación, deberá atender lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 97. Preservación de la información catastral. Los gestores catastrales deben garantizar la preservación, recuperación y acceso de la información catastral vigente e histórica, sin importar el medio o soporte en que se encuentre. Igualmente, deben implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y mejorar los procesos catastrales para migrar, producir y conservar la información catastral siguiendo los estándares de interoperabilidad adoptados por el IGAC. Deberán adoptar de manera gradual el modelo de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL en su versión vigente en sus sistemas de gestión para la realización de la operación catastral, sin perjuicio de que el Gestor Catastral adopte de manera complementaria otros modelos de aplicación LADM_COL de acuerdo a su necesidad.

ARTÍCULO 98. Disposición de la Información Catastral. Los gestores catastrales deberán disponer en los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a las Administraciones de Impuestos municipales o distritales o a quien haga sus veces, la información respectiva a los cambios introducidos en la base de datos catastral correspondiente a la información jurídica, física y económica de los predios.

ARTÍCULO 99. Trámites, productos y servicios de la gestión catastral. Los requisitos de los trámites catastrales y los costos de los productos y servicios asociados a estos, se determinarán atendiendo lo dispuesto en la Resolución 455 de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 100. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática. En los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 101. Transición. Los gestores catastrales realizarán los ajustes requeridos para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente acto administrativo en sus sistemas de información, para lo cual se contará con un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente resolución.



ARTÍCULO 102. Vigencia y derogatorias. Esta resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en la resolución 1149 de 2021 y toda disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C

GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES

Director General

Versión para Observaciones



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Versión para observaciones